

Señores

**MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)**

Bogotá D.C.

E.S.D

<b>ACCIONANTE:</b>	EMILCIA MERCEDES RUIZ De AGUIRRE.
<b>ACCIONADO:</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL
<b>NATURALEZA DE LA ACCION:</b>	Acción de tutela en contra de la providencia judicial proferida el NUEVE (9) de noviembre de Dos Mil Dos mil veinte (2.020) por la sala de casación laboral dentro del proceso seguido por ALCIDES ALFONSO AGUIRRE AVENDAÑO contra Electricaribe S.A - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL ISS, hoy administradora colombiana de pensiones COLPESIONES del Radicado bajo el No. 64728- ACTA 42. y contra Sentencia No. 64728 y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA-SALA LABORAL 2ª. DE DESCONGESTION de fecha 28 de mayo del 2013

**NANCY SANCHEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.560.402 expedida en Bogotá DC, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 54.995 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la SR. **EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE**, identificada con el número de cedula número 26.654.505, en calidad de conyugue sobreviviente del Sr. **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, Q.E.P.D.** con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, allego con el presente escrito, me permito interponer acción de tutela en contra de las providencias judiciales SL4557-2020 proferida el nueve (9) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.020) por la sala de **CASACIÓN LABORAL** radicado No. 64728 de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA-SALA LABORAL 2ª. DE DESCONGESTION** de fecha 28 de mayo del 2013.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Señores Magistrados, según profusa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente cuando quiera que con la decisión adoptada por la autoridad resulten vulnerados derechos de la índole constitucional, para lo cual, el tribunal constitucional ha impuesto una serie de requisitos que deben acreditarse para proceder al estudio de

fondo de la acción constitucional, requisitos que fueron recopilados y reiterados en la sentencia SU-195 de 2012, que por su pertinencia se trasunta:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones [30]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable [31]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos Los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativa, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [32]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [33]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay Lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [34]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. que no se trate de sentencias de tutela [35]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esa Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.*

*Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican:*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [36] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de Un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [37].

h. Violación directa de la Constitución."

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales." (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Ahora, teniendo presente lo anterior, se procederá a desarrollar cada uno de los puntos, a efecto de verificar si en el presente caso se configuran los requisitos que dan lugar a la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo, para tal cometido, como base los siguientes:

## **CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

### **I. Relevancia constitucional de la cuestión.**

Señores magistrados, el tema que se va tratar es de relevancia constitucional, puesto que la causa involucra la determinación si en el presente caso se vulneró el derecho fundamental al, *el debido proceso – principio de legalidad y de igualdad de trato, y prevalencia del derecho sustancial* consagrados en instrumentos internacionales y en la carta magna, la *prevalencia del derecho sustancial, a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y la buena fe.*

La anterior, por cuanto la corte desconoció flagrantemente el derecho que le asiste al demandante.

Sumado a lo anterior, como se dice en los hechos, el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS", hoy COLPENSIONES, ELECTRICARIBE SA ESP.** Por sustitución de la **ELECTRIFICADORA SA DEL MAGDALENA**, han desconocidos los derechos del Sr **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, Q.E.P.D.** que trabajo más de 20 años con la extinta **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA** por sustitución quien venía laborando con la antigua **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ELECTRICIDAD** siendo su última empleadora la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.** Afiliación que se efectuó ante el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS", EN 1967**, con 41 años de edad, es decir, no estaba pensionado ni había adquirido el derecho a la pensión, al cumplir

los 20 años de servicio fue pensionado por la extinta **ELECTROMAG SA**. En 1976, por **CONVENCIÓN COLECTIVA** tenían como requisitos 20 años de servicios sin importar la edad. Luego con la expedición del **ACUERDO 029 de 1985** por el "ISS", aprobado por el **DECRETO 2879 de 17 de octubre de 1985** y modificado, por el **Acuerdo 049/90, aprobado por el DECRETO 758/90**.

Hasta la fecha del 17 de octubre de 1985, el reglamento de pensiones del "ISS", Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041/66 no contenía regla legal sobre las pensiones Convencionales, se entendía entonces, que eran Compatible con la que pagaba el "ISS", al menos que las partes, la hubiesen señalado expresamente, en Convención, Pacto Colectivo, Laudo arbitral, Acuerdos entre las partes, en otras palabras podía pactarse que una pensión patrimonial de naturaleza extralegal se para en forma transitoria, hasta que el "ISS" asumiera la carga; si nada se decía se entendió que era vitalicia y compatible con el "ISS".

El demandante fue pensionado por la **Convención de 22 de noviembre de 1974**, que incluyó en su **CLUSULA SEPTIMA- LA UNIFICACION CONVENCIONAL**, que amparó los derechos de los trabajadores de la antigua **COMPANÍA DE ELECTRICIDAD COLOMBIANA**, que por **SUSTITUCIÓN** pasaron a la extinta **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA**.

Por lo tanto, al demandante le asiste el derecho de la **COMPATIBILIDAD** de las pensiones, adquirió y pensionado antes de 1985, derecho que han sido reconocidos por múltiples fallos jurisprudenciales.

Desconocidos por **ENTES** administrativos al demandante, reparado por el **JUZGADO 5°. LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, quebrantados por la **SALA LABORAL DE DESCONGESTION TRIBUNAL**, avala por la **SALA DE 2 DESCONGESTON DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por vía de hecho, por violar el procedimiento, el derecho a la igualdad y muchos más de naturaleza Constitucional; conociendo el Decreto 2879/85 modificado por el **DECRETO 758/90, DECRETO 3140/66 (Acuerdo 224/66** que le dad legalidad a los Aportes, sumándole que la norma dice "hasta que el trabajador reúna los requisitos exigidos por el "ISS", para tener derecho a la pensión legal. "los ignoro. Y trasladaron la responsabilidad de los mismo al trabajador, a pesar que el Defensor del demandante, sostuvo su exoneración señalo condenar al "ISS", con fallo de tutela de la Corte Constitucional donde dice: "advirtiendo a las administradoras de pensiones, no trasladar la carga al trabajador, y otras irregularidades más, no tener en cuenta que el trabajador es ajeno a la responsabilidad que adquieren tanto la **EMPLEADORA** como la **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES**, quienes suscriben el contrato de **AFILIACION**.

El Sr, **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, QEPD**, fue llamado a servir a Dios, falleció con la confusión sin entender el destino de la pensión en discusión en mano de la Justicia, con más de 90 años de edad, no pudo lograr que repararan el agravio sufrido que por tantos años había sido víctima por causa de renuencia de los Entes comprometidos en reconocer ese beneficio, debía disfrutar con anterioridad a 30 años, con consecuencias graves de violaciones de derechos constitucionales, tales: el derecho a la Seguridad social por conexidad el de la vida, acceso a la justicia, a una muerte digna, al debido proceso prevalencia de la norma sustantiva sobre el procedimental.

## **II. Agotamiento de los recursos ordinarios.**

Señores magistrados, en el presente caso se agotaron los medios judiciales de defensa, dado que, en contra de la sentencia emitida por la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE CASACION NO ADMITE RECURSO ALGUNO**.

### III. Inmediatez

Señores magistrados, la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, dado que no han transcurrido más de seis meses entre la emisión de la sentencia y la interposición de la presente acción.

### IV. Que se trate de una irregularidad procesal

Señores magistrados en el presente caso se configuraron vicios procesales, dado que los estrados judiciales de 2ª. Instancia y Control de legalidad, entró aplicar fundamentos normativos distintos o equivocados a los invocados y sustentados en la demanda, ignorando el sentido o dirección que señalaba la defensa, al darle el alcance del **art. 12 del acuerdo 049 de 1990** sin aplicar paralelamente el **Decreto 2879/85 modificado por el Decreto 758/90**, la Unificación convencional de la Cláusula 7ª. **De la CONVENCION de 1974**, el principio de consonancia, **artículo 35 de la Ley 712 del 2001**, desestimar la ardua labor de la defensa por lograr el reparo del agravio.

Otro aspecto que vislumbra una irregularidad procesal es haberse apartado de forma injustificada y sin cumplimiento de los requisitos para hacerlo del precedente horizontal aplicable que ha sido reiterado en más de tres (3) decisiones por el mismo despacho en casos análogos en los hechos e idénticas pretensiones rompiendo el **principio constitucional de igualdad** cuando no había lugar aplicar la independencia del juez, sin el cumplimiento de los supuestos que le permitiera cambiar el precedente, situación gravosa cuando el Órgano de control avala los argumentos del **AD QUEM**.

En suma, todo lo anterior desconoce el **principio de legalidad** establecido en el numeral 7 el CGP y que son aplicables por remisión directa. A las normas sustantivas que tienen prevalencia a el caso en estudio el cual expresa:

**“Artículo 7º. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

Señores Magistrados con el respeto que me merecen le manifiesto, que en el presente casos se constituyeron irregularidades procesales por error de hecho manifiestos de naturaleza constitucionales como se afirma en los hechos, por actuaciones de la 2ª. Instancia ratificados por la **HONORABLE CORTE SALA LABORAL DE DESCONGESTION 2ª**.

Al demandante se le reparo el agravio por el **JUZGADO 5º. LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, quebrantados en el procedimiento de 2ª. Instancia **SALA 2ª LABORAL de DESCONGESTION DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO SUPERIOR DE SANTA MARTA**, que evoca el conocimiento, de la providencia que favorece al demandante, por recurso de apelación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**, único apelante, el **“ISS”**, guardo silencio y como es obvio el beneficiario de Sentencia la restaban razón para actuar, que en su calidad de Director le dio un sentido no esperado cuando:El objeto del recurso se centró en la **COMPARTABILIDAD O COMPATIBILIDAD** de las pensiones, entre la que reconoce la Empleadora y la ordenada a reconocer **“ISS”**,

pero erróneamente el **AD-QUEM**, en su providencia rompe el principio de consonancia, del art. 66° del CST, en su facultad de **EXTRA O ULTRAPETITA**, aplica el art. 50 del CST, sin tener en cuenta, el art. 35 de la LEY 712/2001, violando las mínimas garantías del trabajador respetar los derechos irrenunciable, cuestionando la actuación del Juez de primera instancia que se extralimito en la **FACULTAD EXTRA PETITA**, al cumplirse dos requisitos de los cuatro exigidos, sin percatarse, que los mismos fueron resumidos a dos por fallos jurisprudenciales: - Que los hechos fueran discutidos en debida forma dentro el proceso -Que hayan sido probados, cito **Sentencia TC-968/03 de la Corte Constitucional**. Cabe resaltar que el **ART. 35 de la LEY 712/01**, en demanda de inconstitucionalidad fue declarado **EXEQUIBLE**, aclarando que puede extenderse, pero respetando las garantías mínimas irrenunciable del trabajador, como se fomentó en el caso del **Sr, ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, QEPD**. Que desconocieron esas garantías mínimas irrenunciabiles de que tanto se hace énfasis, **art. 14 CST, en la CONSTITUCION Y FALLOS JURISPRUDENCIALES**.

La mala estimación de las pruebas: Historia laboral, su legalidad amparada en el **D. 2879/85, MODIFICADO D,758/90**, indilgar la responsabilidad de la irregularidad en los pagos de los aportes, al trabajador, con tantos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

Tanto el **Tribunal Sala Laboral**, con ratificación la **Sala Laboral de la CORTE**, que desconoció la incansable lucha e insistente de la defensa para obtener los derechos del poderdante, con fines reparativo del agravio sufrido por tantos años, la mala fe, de la empleadora que en su actuación no intento que se hiciera efectivo ese beneficio impulsando su reconocimiento a pesar del interés jurídico en **COMPARTABILIDAD**, quien debe demostrarla que es la que se beneficia en caso de prosperar y por otro lado el "ISS" hoy **COLPENSIONES**, que su actuación fue época, tal vez fue estrategia, que vulnero el derecho de defensa del demandante. Además de atreverme afirmar en razón que la suscrita, participo en la liquidación de la extinta **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA**, que en ese entonces, la liquidada contrato una empresa de **BARRANQUILLA ATLANTICO**, para estudiar y liquidar el pasivo que tenía con el "ISS", labor que se cumplió en las instalaciones de **ELECTRICARIBE SA ESP**, hasta ahí, se comentaba que entidad sustituta firmo Convenio de pago con el "ISS", no afirmo esa parte por falta de certeza, que la empresa tampoco habla de eso, por lo que se debió ser Salomónico. De donde se "CONCLUYE", que la **SALA DE CONGESTION 2ª LABORAL DE LA CORTE**, no ejerció el control de legalidad en debida forma.

Lo anterior, llevo a que se vulnerara al acceso a la administración de justicia, el debido proceso - derecho de defensa, la prevalencia del derecho sustancial, igualdad de trato, a la seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe, que a todas luces va en contra de los derechos fundamentales del Demandante que represento.

## **V. Hechos que dieron lugar a la vulneración y derechos vulnerados**

### **HECHOS**

1. Alcides Adolfo Aguirre Avendaño llamó a juicio a la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** y al **Instituto de Seguros Sociales - ISS**, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión legal de vejez, sin que ello afecte la pensión extralegal otorgada en 1976 por la extinta **Electrificadora del Magdalena S.A.**, asumida por la primera de las electrificadoras; que se declarara la compatibilidad de las dos pensiones; intereses moratorios; indexación y lo **ultra y extra petita**.

2. Fundamentó sus peticiones, en que laboró para la extinta **Electrificadora del Magdalena S.A.** durante más de 20 años, desde 1954; que fue afiliado al **ISS** el 10 de enero de 1967; que fue pensionado por aquella a partir del 16 de enero de 1976,

conforme a la Convención Colectiva de Trabajo del 22 de noviembre de 1974 que suscribió la electrificadora extinta, pues cumplió los requisitos establecidos en ella.

3. Expresó, que, al cumplir los 60 años, solicitó la pensión legal de vejez ante el ISS, por contar con más de 1000 semanas de cotización, la cual fue negada por Resolución N° 2912 de enero 26 de 1988, en la que le reconoció indemnización sustitutiva en la suma de \$257.602 pesos; que tenía derecho a la prestación legal por haber sido pensionado convencionalmente en el año 1976, esto es, antes de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, que consagraba la compactibilidad.

4. Afirmó, que en 1995, la extinta Electrificadora del Magdalena S.A., reinició el pago de los aportes por concepto de pensión, en lugar de aplicar la retroactividad, es decir, pagando los aportes debidos desde su vinculación laboral, los cuales se cancelaron de manera irregular como consta en el formato de semanas cotizadas expedidas por el ISS que el 19 de marzo de 1998, **Electro Magdalena** declaró la liquidación forzosa, por lo que sus activos y pasivos se transfirieron a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., finalizada en el mes de mayo del 2006.

5. Agregó, que, en consecuencia, Electricaribe S.A. E.S.P., comenzó a cotizar para pensión en favor del demandante el 2 de febrero de 1999, sin tener en cuenta la obligación contraída de la extinta **Electro Magdalena**; que el 31 de agosto de 2009 solicitó de nuevo la pensión legal de vejez ante el ISS hoy Colpensiones, siendo negada por Resolución N° 26860 del 29 de diciembre de 2009, argumentando que no reunió con el número de semanas requeridas.

6. Adujo, que la vía gubernativa se encontraba agotada conforme con el escrito de contestación de Electricaribe S.A. E.S.P. del 25 de septiembre de 2009, cuyo contenido era impreciso como consta en su ordinal 3°, a sabiendas de que debía asumir a carga de la pensión legal a la que tenía derecho, por ser pensionado desde 1976 y, como empleador sustitutivo no cumplió con la obligación de aportar al ISS, debiendo asumir el reconocimiento y pago de la prestación económica, con su respectiva retroactividad desde el momento en que se hizo exigible, según las leyes laborales, cuando el empleador no cumplía con sus compromisos, en la máxima cuantía que otorgaría el ISS, al contar con 60 años y 1500 semanas de aportes.

7. Adicionó, que como se constata de la historia laboral, fue objeto de dos sustituciones de empleadores, siendo Electricaribe S.A. E.S.P. el último, quienes vulneraron su derecho a la pensión legal de la vejez considerada por la Corte Constitucional como fundamental, al no cumplir con la obligación de pagar los aportes ante el ISS, siendo afiliado tardíamente después de cumplir 60 años de edad, razón por la cual, le correspondía asumir esta obligación hasta tanto el ISS asumiera, sin afectar la pensión convencional o extralegal reconocida por la extinta Electrificadora del Magdalena S.A. es decir, debía continuar cancelando sus mesadas (f.° 1 a 6 del cuaderno del Juzgado).

8. Al dar respuesta, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, manifestó que, para 1954 la Electrificadora del Magdalena no existía; que según el escrito del 5 de enero de 1976 le fue reconocida una prestación pensional que integró los tiempos laborados a la misma y la compañía colombiana de Electricidad; que los aportes fueron cancelados en debida forma; que las obligaciones asumidas por Electricaribe S.A. E.S.P., fueron las originadas desde 1988 en adelante; que el demandante se ha beneficiado con la pensión convencional desde 1976; que la prestación por vejez reconocida por el ISS libera al empleador de la carga pensional, de forma que, el planteamiento del accionante no tenía fundamento porque pretendía que la empresa le pague dos

pensiones. En su defensa, propuso las excepciones perentorias de inexistencia de la obligación y la genérica (f.º 63 a 67, *ibidem*).

9.El ISS hoy Colpensiones vinculado al proceso como demandado a través de la reforma a la demanda (f.º 87 y 88 del cuaderno del Juzgado), se negó a las pretensiones y en cuanto a los hechos, aceptó no haber reconocido la pensión de vejez solicitada. Como excepciones de mérito invocó la prescripción, falta de causa para demandar, buena fe y la genérica (f.º 89 a 94, *ibidem*).

10. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por sentencia del 17 de septiembre de 2012 (f.º 203 a 212 del cuaderno del Juzgado), resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" a reconocer y pagar la Pensión por vejez al señor ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, en cuantía de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$1.099.288,28), mensuales más los reajustes de Ley, a partir del 10 abril de 2008. El valor de la mesada pensional para el año 2012 es de (\$1.349,748.08), suma en la que se encuentra incluido el incremento establecido por el gobierno del 5.8%. Inclúyase en nómina.**

**TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" a pagar a favor del demandante ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$77.194.280.2) por concepto de mesadas causadas entre el 10 de abril de 2008 hasta el mes de septiembre de 2012, incluida la mesada adicional de junio.**

**CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" el descuento de la suma de (\$257.602), por concepto de la Indemnización Sustitutiva reconocida al demandante ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, a través de la Resolución No. 2912 del 22 julio de 1988, siempre y cuando dicho valor haya sido cancelado.**

**QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS" a pagar a favor del demandante ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO el valor que resulte de los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas causadas a partir del día 10 enero de 2010, de conformidad con la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia.**

**SEXTO: DECLARAR la COMPATIBILIDAD entre la pensión Convencional otorgada al señor ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO por la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. el 16 de enero de 1976 y la Pensión de Vejez reconocida en el presente asunto a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, aclarando que deben ser asumidas plena e independientemente por cada una de las entidades mencionadas.**

**SÉPTIMO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar las costas causadas en el proceso [...]**

**OCTAVO: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de las demás pretensiones [...]**

11.Por apelación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EL TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo del 28 de mayo de 2013 (f.º 35 a 53 del cuaderno del Tribunal), resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO CC [...] CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.**

**SEGUNDO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR SEÑOR ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO C.C. [...] DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. SIN CONSTAS EN ESTA INSTANCIA ANTE SU NO CAUSACIÓN.**

**12.-ACTUACION DE LA CORTE:** Quien en su análisis dice.: como hechos probados. Que el Accionante nacido el 26 de noviembre de 1925 (Pág. 11-12 del exp.).

Que entre la **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA (Extinta)** y su **SINDICATO DE TRABAJADORES** se suscribió el 22 de noviembre de 1974 una Convención Colectiva de trabajo (fl 14-16 exp).

Que entre la **Extinta ELECTRIFICADORA DEL MGDALENA SA. Y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.** Suscribieron un Convenio de Sustitución Patronal el 4 (fl17 ibídem) de agosto de 1998.

Que **ELECTRICARIBE S.A. ESP.** El 13 de agosto del 2009, el demandante se encontraba pensionado a partir de 16 de enero de 1976, por la **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA** y en virtud de la **SUSTITUCION PATRONAL**, el 16 de agosto de 1998 paso ser pensionado de **ELECTRICARIBE SA ESP.** (FL30).

Que el 25 de septiembre le comunico al Actor que su afiliación al ISS se produjo el 10 de enero de 1967 fecha en que se inició la cobertura en Santa Marta, no existiendo para ese entonces obligación de aportar, por ser el Empleador, quien debía asumir el pago de las prestaciones económicas, como lo hizo al reconocerle la Pensión de Jubilación el 15 de febrero de 1976 (fl 31).

Que la Resolución del ISS No. 22912 del 22 de julio de 1988, reconoció al señor **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO** una indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, en cuantía de \$257.202, por no cumplir con el número de semanas necesarias (fl32).

Que el **ISS** a través de la Resolución No. 26860 de 29 de diciembre confirmo la Resolución 2912 del 22 de julio de 1988. Mediante el cual le fue concedida una indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al demandante (fl33, 35,100,102).

Que el 22 de marzo del 2011, **SINTRAELECOL**, hacía constar que el demandante se encuentra Afiliado a la Organización Sindical (fl 46).

Que el **ISS** mediante Resolución No 00117 del 26 de enero de 1988, negó la solicitud del demandante, toda vez que solamente cotizo 476 semanas cuando se requería 500 y ante el **ISS** al demandante le aparecen reportadas 338,184 semanas cotizadas a Pensión (fl 48 a 51 y 76^79).

Que posteriormente para el 12 de diciembre del 2011 al demandante le aparecieron reportadas 921 semanas cotizadas en Pensión (fl 175 y 193)

Considero que **ELECTRICARIBE S.A.ESP.** En su Apelación solicito la Revocatoria del numeral SEXTO: de la Providencia de Primera Instancia relacionada con la **COMPATIBILIDAD** entre la Pensión Convencional otorgada al demandante y la de **VEJEZ** bajo el análisis que no obstante habersele reconocido la Extralegal, continuó cotizando a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES ISS** hoy **COLPENSIONES**, para liberarse una parte de la carga pensional, pues de lo contrario no tendría sentido el pago de los aportes.

**EL TRIBUNAL**, restringió el alcance de la **ALZADA**, así procesó el ámbito, teniendo en cuenta el Principio de Consonancia y las facultades **EXTRAPETITA** de la **PRIMERA INSTANCIA.**

Explico que la **PENSION CONVENCIONAL** conferida al demandante no tenía la virtud de ser Compartida con la legal de vejez que pudiera obtener del **ISS** en razón que aquella fue otorgada a partir del 16 de enero de 1976 época en la cual el **ISS**,

no tenía la obligación de subrogar a los **EMPLEADORES** en el pago de las Pensiones Convencionales o Voluntarias concedidas a sus trabajadores.

Afirmo que esta posibilidad surgió a partir del 16 de enero de la expedición del Acuerdo 029 de 1985 del 17 de Octubre norma que fue reproducida en el artículo 173 del acuerdo 049 de 1990.

Sostuvo que la Pensión de Vejez solo fue concedida a **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, en la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, ya que el **A-QUO** su procedencia y la concedió en USO a sus facultades **EXTRA PETITA**. Atribución esta que, (...) en sus distintas acepciones presenta, para los Jueces laborales de Primera Instancia, **LA POSIBILIDAD DE QUE** “ (...) desborden lo pedido en la demanda, a condición de que “los hechos lo que lo originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, toda vez que las facultades **EXTRA o ULTRA PETITA** en el juicio laboral han sido reconocidas por la Jurisprudencia como una atenuación de aquel rigor para las Sentencias de los Jueces del trabajo, explicable en todo caso por la naturaleza del derecho laboral y el interés Social implícito en él.

En consecuencia, el Juez Laboral en Primera Instancia está facultado para imponer carga al demandado más haya y fuera de lo pretendido por el trabajador que ha efectuado la demanda, siempre y cuando encuentre su apoyo en la normatividad vigente, ello se justifica además porque las disposiciones laborales que consagran los mínimos son de orden público y de carácter irrenunciables tal como lo dispone el art.14 del CST. Por esto, si el Juez observa y encuentra que el trabajador tiene derecho a prestaciones, salarios e indemnizaciones o derechos superiores, no pedidos en la demanda podrá declararlo. Este poder superior del **JUEZ LABORAL** tiene asiento en la normatividad del artículo 50 del CPT. de tal manera, que son requisitos determinantes de los fallos **EXTRA Y ULTRA PETITA** los siguientes:

- Que los fallos los dicte el Juez Laboral en procesos ordinarios.
- Que los hechos que lo originan hayan sido discutidos en el proceso.
- Que los hechos que lo causan están debidamente probados.
- Que aparezcan que las sumas demandadas son inferiores a las que corresponden al trabajador.
- Que dichas cantidades no hayan sido pagadas. Considero que la aplicación del principio **EXTRA PETITA**, fue desacertada pues en el presente caso no se cumplieron los requisitos señalados, dado a que se satisficieron los dos primeros, en el sentido. Sin tener en cuenta, que la corte Constitucional en sentencia C-662 de 1998 al estudiar la constitucionalidad del artículo 50 del código sustantivo del trabajo resumió esos requisitos en dos-Que los hechos en que sustentan se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales, - Que los mismos esté debidamente probados. Que se trató de un proceso ordinario y el asunto fue debatido por **El ISS** al contestar la demanda teniendo en cuenta por una parte que el Actor asevero que el **ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL** no le concedió la Prestación e insistiendo por el otro, en el hecho 10 del libelo, que la Pensión de vejez legal debía estar a cargo de **ELECTRICARIBE SA ESP**. Por lo que, en ese sentido, el **A-QUO** mal interpreto la demanda. Resalto que los hechos que causan el derecho no estaban debidamente probado, porque ciertamente el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la **LEY 100 DE 1993**, nacido el 26 de noviembre de 1925 por lo que contaba con más de 40 años para el primero de abril de 1994 y más de 20 años de servicios y era titular de una pensión de jubilación Convencional desde el 16 de enero de 1976, que fue afiliado al **ISS** Por su **EMPLEADOR**, desde el primero de febrero de 1967 con lo cual corresponde al régimen anterior; que para acceder a la pensión de vejez era necesario tener 60 años de edad en caso de los hombres requisito cumplido desde 1985 y el número de semanas cotizadas, que las 500 semanas a los veinte años anteriores al cumplimiento de la edades mínimas o mil semanas en cualquier tiempo. Afirmo que no le asistió razón a la primera instancia al establecer que **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, cumplido con el número de semanas cotizadas necesarias para acceder a la pensión legal de Vejez, en virtud del régimen de transición porque revisada la historia laboral visible a folio 193, la misma da cuenta que entre el 26 de noviembre de 1965 y el 26 de noviembre de 1985, esto es, los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; no alcanzo 500 semas de aportes, ni contaba con mil 1000 en cualquier tiempo, pues solo tenía 472 en total.

Afirma que radico el desacierto en que el A-QUO indebidamente decidió conceder la pensión Legal al ISS contabilizando las semanas que este cotizo aun después de obtener su Estatus de Pensionado por la **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA(EXTINTA)**, siendo inscrito nuevamente en el Sistema de Pensiones administrado por el ISS, el 22 de abril de 1994, con el pago de los aportes correspondientes (f1193) por lo que ser posible ello, no estaba obligada la Entidad de Seguridad Social al reconocer la Pensión. Preciso que cuando el Fallo de Primera Instancia **SEA REVISADA POR EL Superior** en apelación este podría confirmar la decisión **EXTRA PETITA**, solo en la medida que sea acertada, revocarla o modificarla, si es del caso. De manera que, al no ser verificada la validez de las cotizaciones para efecto de la sumatoria, la Sentencia estaba destinada al fracaso. Aludió que **ELECTRICARIBE SA ESP**, no tenía la obligación de continuar efectuando aportes al ISS para subrogarse o relevarse del pago de dicha Pensión consiguientemente, las cotizaciones así realizadas carecen de validez a efectos de ser compartidas para totalizar el número por el trabajador; que cuando se permite la compatibilidad pensional, el empleador debe cotizar hasta el monto que el trabajador cumpla edad para pensionarse y en este caso el accionante cumplió los 60 años en 1985 y continuo cotizando al ISS hasta el 2008, que si bien el actor laboro al servicio de la **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA** durante más de 20 años solo fue afiliado a partir del 1° de febrero de 1967, no existiendo cotizaciones en el tiempo anterior.

**13-ACTUACION DE LA CORTE FRENTE AL RECURSO.** El actor presento recurso extraordinario de casación concedido por el **TRIBUNAL Y admitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, QUIEN PRETENDE QUE LA SALA CASE TOTALMENTE LA** Sentencia recurrida, para que, en Sede de Instancia, confirme la decisión del A-AQUO- que condeno a la Demandada **INSTITUTO SEGURO SOCIALES hoy COLPENSIONES ISS** y dispuso:

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES**, propuesta por las demandadas.

**SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO SEGURO SOCIALES "ISS"** a reconocer y pagar la Pensión por Vejez al señor **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, en cuantía de **UN MILLO NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTEOCHO CENTAVOS M/L** (\$1.099.288.28) mensuales más los reajustes de Ley, a partir del 1° de abril del 2008, el valor de la mesada pensional para el año 2012 es de \$1.349.748.08, suma en la que se encuentra incluido el incremento establecido por el gobierno del 5.8% inclúyase en nómina.

**TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS"** A pagar a favor del demandante **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTO OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L** (\$77.194.280.2) por conceptos de mesadas causadas entre el 1° de abril del 2008 hasta el mes de septiembre de 2012., incluida la mesada adicional de junio.

**CUARTO: ORDENAR. Al INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS**, el descuento de la suma de \$257.602, por concepto de la Indemnización Sustitutiva reconocida al demandante **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, a través de la Resolución No. 2912 del 22 de julio de 1988, siempre y cuando dicho valor haya sido cancelado.

**QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS"** a pagar a favor del demandante **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO** el valor que resulte de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del día 10 de enero de 2010, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR LA COMPATIBILIDAD** entre la Pensión Convencional otorgada al señor **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO** por la **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA**, el 16 de enero de 1976 y la Pensión de vejez reconocida en el presente asunto a cargo del **INSTITUTO SEGURO SOCIALES "ISS"**, aclarando que deben ser asumidas plena e independientemente por cada una de las Entidades mencionadas.

**SEPTIMO: CONDENAR al INSTITUTO SEGURO SOCIALES "ISS"**, a pagar las costas causadas en el proceso (...).

**OCTAVO: ABSOLVER A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP** de las demás pretensiones (...).

**14.-FORMULANDO CARGO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL AD-QUEM.-POR VIOLAR** las normas que se anuncian: art.66ª CPL, art 29 de la Constitución colombiana, Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del 17 de octubre de 1985, modificado por el Acuerdo 049 de 1990 expedido por el "ISS" y aprobado por el Decreto 758 de 1990, con relación a los arts. 72 y 76 de la ley 90 de 1946, art 60 y 62 del ACUERDO 224 DE 1966 LOS DECRETOS 3135 1968, 1848 DE 1969 Y **GENERAL EL DECRETO 758 DE 1990, EN LO QUE RIGE LA MATERIA.**

Con argumento, que ello se produjo como consecuencias de los siguientes errores de hecho manifiesto;

1º.- Por transgredir la Sentencia, los principios de consonancia, congruencia. El derecho de defensa que le asiste a las partes.

2.-No dar por demostrado, estándolo, que la pensión de jubilación reconocida al señor **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, era una pensión compatible con la Pensión de vejez reconocida por el "ISS".

3.- No dar por demostrado, estándolo que la pensión de jubilación reconocida al señor **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO** por **ELECTROMAG SA** era una pensión voluntaria, estrictamente convencional, e independiente del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, que no subsumía el cumplimiento de la obligación legal del Empleador y que, por lo tanto, se trataba de una Pensión paralela al sistema de Pensional legal.

4º. No dar por demostrado, estándolo, que la Convención colectiva de trabajo, aplicable al señor **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, en la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación no incluyó la compartibilidad de dicha pensión, con la reconocida por el "ISS".

**QUINTO.** - No dar por demostrado, estándolo, que la pensión de jubilación reconocida por **ELECTROMAG SA.** no subsume la obligación legal de la Entidad Empleadora, en la fecha del reconocimiento y, por lo tanto, permitía la **COMPATIBILIDAD** de dicha pensión con la reconocida por el "ISS"

**EN LA MALA ESTIMACION DE LAS PRUEBAS.**

-(...) La equivocada estimación de la certificación donde consta que el Sr. **ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, fue pensionado el 16 de enero de 1976, y el acto administrativo que reconoce la pensión (fl 30 y 174 a 181). En la mala estimación de la Convención Colectiva del 22 de noviembre de 1974.

**EN LA MALA ESTIMACION DE** La historia Laboral del demandante. Con respecto a los pagos efectuados por las empleadoras y que la sustituta o sea **ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.**, con fines de confundirla figura de la compatibilidad de las pensiones, en vez de cancelar los aportes adeudados por la anterior patrona, reinició los pagos. Sin tener en cuenta que la compatibilidad que la compatibilidad o compartibilidad se define, que el reconocimiento se haya causado antes del 17 de octubre de 1985 y de la convención colectiva que haya pactado la compartibilidad. Para la demostración del cargo afirma que, en el caso, el Juez de Primera instancia declaró no probadas las decisiones propuestas por las entidades demandadas, extra legal otorgada al demandante por parte de la **Electrificadora del Magdalena S. A.**, asumida por **Electricaribe S.A. ESP** Y, la pensión legal o de Vejez, concedida por el **ISS**, condenándolo a reconocerla junto con el pago del retroactivo causado, más los intereses moratorios y costas del proceso.

Exponer, que el **AD QUEM** revoco la primera instancia, por considerar que el actor no reunió los requisitos de la ley en materia de la prestación de vejez,

no existiendo lugar al pago de las prestaciones derivadas de la condena, dado que revisada la historia laboral, **Aguirre Avendaño** solamente cotizo en los 20 años anteriores a la edad pensional 420 semanas y, tampoco logro reunir 1000 semanas en cualquier tiempo sin que fuera posible contabilizar erróneamente como lo hizo el Juez, las aportadas como trabajador activo, con las causadas con posterioridad a su estatus pensional extralegal.

Arguye, que el problema jurídico se centraba era en determinar si la pensión convencional de jubilación otorgada al demandante es compatible con la pensión legal de vejez ordenada el a quo a cargo del **ISS** y a quien correspondía el retroactivo causado.

Considera, que se equivocó el tribunal, pues no se dirimía el otorgamiento legal de la pensión de vejez concedida como tal, ya que, en el escrito de impugnación, la objeción que impetro la empresa demandada, fue clara en atacar únicamente los numerales 3° y 6° de la providencia recurrida referente a esas pretensiones, pues en ningún momento tocaron lo atinente a la condena impuesta al **ISS** por pensión de vejez, quien ni siquiera apeló.

Señala, que al estudiar nuevamente los puntos que no fueron objeto de impugnación, el Colegiado violo el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN, puesto que la sentencia del a qua al ser recurrida, deja fijado el alcance de la alzada y lo que iba a decidir en segunda instancia, de manera que, si el a quo resolvió de manera definitiva las excepciones propuestas y siendo recurrido solamente los puntos 3° y 6°, fijo y delimitó exclusivamente en el juicio, a la **COMPATIBILIDAD O COMPARTIBILIDAD** pensional, amparado el principio de buena fe procesal e igualdad entre las partes, no existiendo razón para nuevamente someterse a estudio y mucho menos que dicha decisión fuera en contra de interés jurídico del recurrente.

Sustenta, que conforme a lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la providencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto de recursos, lo que limita el eje de estudio o análisis por parte del ad quem, quien no puede abordar aspectos diferentes a los planteados en el recurso de apelación, pues ello, sería transgredir los principios de consonancia, congruencia y el derecho de defensa que asiste a las partes apoyado de la sentencia CSJ SL, 2 mar.2010, rad.34871.

Aduce, que en cuanto a decisión del ad quem en materia de compatibilidad y compartibilidad entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez a cargo de ISS, se distinguen los conceptos, pues la primera, surge conforme a los supuestos de hechos previstos en el Acuerdo 224 de 1966 y el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 17 de octubre del mismo año, que una vez se empieza a pagar la pensión de vejez por el ISS, se comparte su valor con la venía siendo cancelada por la empresa y reconocida después del 17 de octubre de 1985, quedando por cuenta de esta su mayor valor, si los hubiere, mientras que la segunda no se confunden o se comparten los valores de una y otra pensión, pues las dos se pagan separadamente, una por el ISS y otra por el empleador; que en virtud del Decreto 3041 de diciembre 19 de 1966 que aprobó el reglamento del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte adoptado por el ISS, mediante Acuerdo 224 de 1966, los empleadores dando cumplimiento al artículo 1°, literal c del decreto en mención, afiliaron a sus trabajadores a los riesgos de IVM a partir del 1° de enero de 1967.

Sintetiza, que el ISS solo comparte las pensiones de origen extralegal, cuando las mismas hayan sido reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, siempre y cuando se haya dispuesto su compartibilidad con la pensión de vejez reconocida por el ISS en el acto administrativo, pero debe

estar estipulada en la convención colectiva aplicada en el momento del reconocimiento, citando la sentencia de esta Sala CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 32951, que llevando a colación la normatividad con relación a las pruebas aportadas dentro del plenario se concluye que la pensión reconocida por la Electrificadora del Magdalena S. A. al pensionado Alcides Adolfo Aguirre Avendaño, a partir del 16 de enero de 1976, su principal origen es de carácter convencional y es compatible con la reconocida por el ISS.

Complementa, que, en el caso debatido, se parte de la premisa de que ambas pensiones, son compatibles a pesar de que el mismo empleador, quien continuó haciendo los aportes al sistema, aclaró que la política de Electricaribe S.A. ESP, no es otra, que desviar la figura jurídica de la compatibilidad, que en vez de cancelar la obligación contraída por la extinta Electrificadora del Magdalena S. A., a favor del ISS, continuó tratando de desvirtuar el paralelismo y la independencia del pago de cada pensión, de donde se desprende que no tendría avante la compatibilidad.

Infiere, que contrario de los hechos evidentes de que el ISS hubiera aceptado adscribir a la entidad pública al seguro de vejez y, que el demandante hubiera cotizado por IVM e inclusive desde el momento de su vinculación, que se remonta a 1954, pues venía laborando con la Compañía Colombiana de Electricidad y por sustitución pasó a la extinta Electrificadora del Magdalena, siendo la última empleadora Electricaribe S. A. ESP y cuyas cotizaciones han sido canceladas irregularmente, errores en que incurrieron los dos últimos patronos, permite inferir que la pensión reconocida por la extinta Electrificadora del Magdalena S. A. al accionante, se remonta desde antes de 1985, lo que desentraña un paralelismo independiente a la pensión legal otorgada por el ISS, memorando la sentencia CSJ SL, 16 de jun. de 2010, rad. 38867 (fol. 31 a 44 del cuaderno de la Corte).

## **RÉPLICA**

Planteamiento de Electricaribe S. A. ESP, plantea que el cargo contiene defectos técnicos que impiden su procedencia. Aduce que en la proposición jurídica se acusan leyes y decretos de manera completa sin indicar los artículos violados; que los errores de hecho presentado en su mayoría involucran aspectos jurídicos que no pueden ser estudiados por la senda indirecta; que el argumento presentado es conceptual, lo que conduce a que el sustento del fallo no puede ser destruido, dado que solo plantea hipótesis; que las explicaciones del cargo no se dirigen a mostrar la distorsión en que supuestamente incurrió el Tribunal, sin que sea posible identificar el error probatorio.

Alude, en lo tocante al fondo de la decisión que el recurrente construye su planteamiento a partir de la supuesta existencia de la pensión de vejez a cargo del ISS, cuando en realidad fue absuelto de dicha condena y, que en lo concerniente al desbordamiento del alcance de

la apelación, en su escrito no involucró lo relacionado al contenido de las alzas, lo cual era necesario en la vía indirecta.

Aduce, que el numeral 6° de la primera instancia decidió la compatibilidad de las pensiones y para ello el Tribunal debía necesariamente decidir si el actor tenía derecho o no a la pensión de vejez, porque en su ausencia mal podría hablarse de la compatibilidad con la extralegal, precisando que desde ese punto el recurso se muestra confuso (f.° 49 a 54 del cuaderno de la Corte).

Por su parte Colpensiones en lo relacionado a las falencias técnicas del cargo presentado, básicamente se refiere a las mismas expuestas en la réplica anterior, por lo cual no se repetirán.

Manifiesta, que es preponderante tener presente que el proceder del Tribunal fue acertado, el hecho que no hubiese seguido de conformidad con las pretensiones del demandante no significa que su providencia fuera equivocada. Menciona que es relevante señalar que el accionado no reúne las exigencias de ley para acceder a la pensión de vejez, pues la normativa a él aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, que para ser acreedor era necesario que contara con al menos 500 semanas de cotizaciones en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo y luego de un extenso análisis probatorio, bajo el principio de la libre apreciación de la prueba y la sana crítica, el accionado no reúne los requisitos, ya que cuenta según el *ad quem* con un total de 472 semanas.

Explica, que no es posible tener en consideración para efectos pensionales, las semanas cotizadas al ISS cuando el actor ya tenía la condición de pensionado de la Electrificadora del Magdalena S. A. ESP como lo expresa el *ad quem* en sus consideraciones (f.° 112 a 113 *ibidem*).

**15. CONSIDERACIONES DE LA CORTE :** El Tribunal fundamentó su decisión en que, si bien la apelación de Electricaribe S. A. ESP se centró en examinar el carácter compatible de la pensión convencional reconocida a Alcides Adolfo Aguirre Avendaño por la Electrificadora del Magdalena S. A. en 1976, previamente se debía verificar la legalidad del reconocimiento de la pensión de vejez al cual fue condenado el ISS hoy Colpensiones, en tanto el fallador de primera instancia excedió las facultades **EXTRA PETITA** atribuidas por ley, porque, aunque en las pretensiones se debatió que el ente de seguridad social no le concedió al actor la prestación pensional, también lo es, que en el hecho 10 de la demanda inicial, aseveró que ella debía estar a cargo de la electrificadora, por lo que no era posible que, además, se diera por probado que el accionante alcanzó la densidad de semanas necesarias para la pensión legal en los términos del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional o 1000 en cualquier tiempo, dado que según la historia laboral visible a folio 193, aportó tan solo 472 semanas, sin que fuera procedente la sumatoria con las cotizadas posteriormente cuando ya gozaba del estatus de pensionado.

La censura radica su inconformidad en que el Tribunal trasgredió los principios de consonancia y debido proceso, al no dar por demostrada la compatibilidad pensional, por centrarse en establecer la legalidad del otorgamiento de la prestación pensional por el ISS, siendo que la alzada de

Electricaribe S. A. ESP atacó únicamente los numerales 3° y 6° de la providencia de primera instancia, sin que en momento alguno se hubiere discutido la condena impuesta por pensión de vejez, máxime cuando el ente estatal ni siquiera apeló.

Desde ese punto, correspondería a la Sala dilucidar, si era posible que el fallador de segunda instancia verificara la legalidad de la pensión de vejez reconocida en primera instancia, siendo que el ISS hoy Colpensiones ni siquiera apeló y la alzada propuesta no se refirió al tema sino a la compatibilidad pensional.

Sin embargo, para la Sala, no es posible resolver el cargo propuesto, en la medida que no puede dejarse de lado que la sentencia que es atacada en casación llega precedida de las presunciones de legalidad y acierto, motivo por el cual le corresponde a quien pretenda su quebrantamiento, destruir todos los argumentos de hecho o de derecho que le hayan servido de base al fallador de segunda instancia para adoptarla, lo que significa que aquellos pilares de la sentencia que permanezcan libres de cuestionamiento, seguirán sirviendo de fundamento a la decisión.

Para este caso, el recurrente en nada se refirió a la extralimitación del Juez de primera instancia respecto a las facultades *extra petita*, cuando consideró que a pesar de que las pretensiones de la demanda discutieron la negación de la pensión de vejez, se solicitó su reconocimiento fue a Electricaribe S. A. y no al ISS hoy Colpensiones ni, a la improcedencia de la sumatoria de las semanas cotizadas por el demandante como trabajador activo y las aportadas con posterioridad a la obtención de su status de pensionado, permaneciendo indemnes.

Por ello, como se dijo, las críticas formuladas por la censura deben extenderse a los verdaderos razonamientos y argumentos del *ad quem*, siendo insuficientes las acusaciones parciales o aquellas que controviertan consideraciones no contenidas en la providencia impugnada, como aquí ocurrió, por cuanto, al desviarse el real objetivo de la crítica, se dejan subsistiendo los reales o totales soportes sustanciales del fallo (sentencias CSJ SL9179-2017; CSJ SL7100-2017; CSJ SL6036-2017, reiteradas en la CSJ SL2727-2018).

Adicionalmente a lo anterior, olvida el impugnante que, a pesar de que el Tribunal en su decisión no mencionó de manera expresa que conocería en grado jurisdiccional de consulta la condena impuesta en favor del **ISS hoy Colpensiones**, sino que «en las decisiones judiciales debe prevalecer el principio de legalidad inclusive frente al principio de consonancia» (fol. 43 del cuaderno de la Corte), conforme al artículo 69 del CPTSS con la modificación de la Ley 1149 de 2007, era su obligación pronunciarse oficiosamente respecto a la totalidad de lo decidido en primera instancia, dado que por ser adversa al ente de seguridad social, respecto al cual la Nación es garante, funcionalmente el Colegiado estaba facultado no solo para tomar en consideración las condenas impuestas sino todos los temas sin límite, pues en este evento, la consulta se presenta como una expresión a la protección del interés público económico y de la vigilancia del erario, por lo que no puede en modo alguno representar la vulneración del principio de consonancia o del debido proceso como se plantea ahora en casación (CSJ SL3618-2020, CSJ SL3657-2020, CSJ SL2583-2020, entre otras).

De manera que, en los anteriores términos, si el *ad quem* no indicó expresamente que se surtiría el grado jurisdiccional de consulta, era posible entender que ello tuvo lugar implícitamente cuando se pronunció sobre la legalidad de la condena impuesta al ISS hoy Colpensiones, fundado en que el demandado no alcanzó las semanas mínimas para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL5066-2019).

En lo relativo a los reparos técnicos advertidos por las réplicas, debe analizarse que, frente al argumento, según el cual el recurrente erró al acusar la violación completa de todo un compendio normativo, como cuando acusa de manera integral el «Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del 17 de octubre de 1985, modificado por el Acuerdo 049 de

*1990 expedido por el ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990, [...] los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969», sin especificar el artículo que se considera vulnerado, debe precisarse que si bien incurre en tal yerro, lo cierto es que también acusa individualmente reglas sustantivas, entre otras, los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y 60 y 62 del Acuerdo 224 de 1966 que tienen fuerza normativa vinculante y aplicación directa y, por tanto, un innegable contenido sustancial, entendiéndose integrada la proposición, pues esta Sala ha determinado, reiteradamente, que es suficiente con que la censura cite cualquier precepto sustantivo que constituyendo base esencial del fallo o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente, haya sido quebrantado, sin que sea necesario estructurarla de manera completa.*

Así mismo, de cara a la demanda de casación, lo primero que muestra de su lectura es que no señaló, por cuál modalidad se dirigió el ataque ni la vía, ya que, si bien mencionó las normas que consideraba vulneradas, relacionó los errores de hecho en que consideró incurrió el Tribunal a partir de las pruebas relacionadas, teniendo en cuenta el postulado de flexibilización de los requisitos del recurso extraordinario, esa falencia también puede ser superada, en la medida que fue posible entender que se acudió a la modalidad de aplicación indebida por la senda indirecta (CSJ SL1245-2019, CSJ SL4029-2018, CSJ SL2969-2018, entre otras).

Sin embargo, al igual que el defecto alegado por las oposiciones, en el sentido que, el recurrente sustentó su discurso en una premisa impropia porque no podía dar por sentada la acusación de la pensión de vejez y, que los errores de hecho planteados contenían temas jurídicos, ello no cuenta con mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el punto que realmente impide a esta Corporación el estudio de fondo en sede casación Nacional, es que la censura no atacó todos los pilares de la decisión del Tribunal dejando abrigados de la presunción de acierto y legalidad, las conclusiones referidas a la extralimitación de la facultad extra *petita* por parte de la primera instancia y la improcedencia de la suma de las semanas de cotización aportadas por el demandante como trabajador activo y como pensionado con fines del reconocimiento de la pensión de vejez.

Conforme a ello, la Sala evoca que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, ni admite argumentos formulados como alegatos en las mismas. De esta forma lo ha dicho esta Corporación, en sentencia CSJ SL4281-2017:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al Juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

**En consecuencia, se desestima el cargo.**

Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente y a favor de las entidades replicantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.240.000 que deberá incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**16.DECISION** La corte avalando los argumentos del tribunal funda su decisión la cual transcribo a continuación:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) por el Tribunal Regional de Descongestión Laboral con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE -ELECTRICARIBE S. A. ESP-** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

**17.** De acuerdo a la decisión de la corte quien no tuvo en cuenta o ignora los argumentos con que el juez de primera instancia pronunció su providencia a favor del demandante señor **ALCIDES ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO**, teniendo como base jurídica los argumentos de la suscrita en representación

del demandante como podemos darnos cuenta el juez de primera instancia decidió declarar, no probada la excepciones propuestas por las entidades demandadas, declara la compatibilidad de la pensión convencional o extralegal otorgada al demandante, por parte de la Electrificadora del Magdalena S.A. (extinta) asumida por Electricaribe S.A. EPS. Y la pensión legal o de vejez que concede el ISS, condenado al mismo reconocer la pensión de Vejez, el pago de retroactivo causado los interés moratorios y las costas del proceso con los argumentos sustentados y probados por la suscrita quien solicitó a través de reforma de la demanda la vinculación del ISS y que fuera condenado a reconocer y pagar la pensión de vejez o legal, quien demostró, por medio de la Historia Laboral; que habla por sí sola que el señor Aguirre Avendaño fue vinculado al ISS desde 1967 con 41 años de edad, considerando que las irregularidades presentados en el pago de los aportes no se le puede indilgar al trabajador, tal como se sustentó en la audiencia de alegatos además de haberse aportado al proceso la sentencia de la corte constitucional Sentencia T-1160\*/01, refrendada por los magistrados y el secretario general entre ellos Manuel José Cepeda Espinoza, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y la Secretaria General, María Victoria Sachica Méndez .

(...) Que en uno de sus apartes transcribo en la página 16 de dicha Sentencia de tutela el punto 2,7. *Imposibilidad de trasladar al trabajador las consecuencias de omisiones de los deberes de los empleadores y hacer oportunamente los aportes de seguridad social.*

Que es el Empleador quien debe demostrar la COMPARTIBILIDAD. - SENTENCIA de 18 de septiembre del 2012, MP. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, RAD, 32951.

*“Cito”, el Aparte a la referencia.*

*“De otra parte, se ha entendido, desde el origen de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del Empleador, pero que, al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la Entidad de Seguridad Social a la que se encuentren inscritos los Empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma Ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del art. 5º. Del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagro esa posibilidad para los Empleadores inscritos al “ISS” que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran Pensiones de jubilación reconocidas en Convención, Pacto, Laudo Arbitral o voluntariamente siempre continuaran cotizando para los riesgo de IVM hasta en el momento que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para eso Empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo.*

*Posteriormente con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar, agregándole en el Párrafo de su art.18 que esa Compartibilidad Pensional no operaría cuando, en la Convención, Pacto, Laudo Arbitral o Acuerdos entre las partes, se dispusiera expresamente esa no Compartibilidad.*

*(....).*

*En ese orden, puede afirmarse que quien se beneficia de tal figura es exclusivamente el Empleador. Y siendo ello así, le correspondía a la Entidad convocada a juicio y no a los demandantes acreditar que la pensión de jubilación Convencional reconocidas antes de 17 de octubre de 1985, tenía la*

*vocación de ser compartida por haberse dispuesto expresamente en la Convención Colectiva de Trabajo, (...)*”.

Observa la corte que, en el presente caso, una de las razones en las cuales el seguro social funda su respuesta negativa es la existencia de acreencias laborales entre el patrono y el ISS, surgidas de la demora del patrono de cancelar los aportes de seguridad social y los intereses moratorios causados.

Esta corte a sostenido de manera reiterada que cuando un patrono no efectúa la transferencia de los aportes de obrero-patronales de seguridad social amenaza los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los trabajadores y las consecuencias de esas renuencias no pueden afectar su derecho fundamental a la seguridad social. Con relación de la mora del pago de los aportes obreros-patronales al Instituto de Seguros Sociales ha dicho la corte.

(...) si a pesar de afiliar a los trabajadores los patronos no cumplen con la obligación de cancelar los aportes que por ley debe hacer al sistema de seguridad social, las consecuencias legales de la renuencia prevista en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 no puede afectar el derecho fundamental a la seguridad social; por lo tanto de la omisión patronal, la entidad de seguridad social debe continuar prestando eficientemente el servicio médico y ejercer todos los mecanismos legales y administrativos tendientes al cobro de las cuotas o aportes obrero - patronales a los empresario morosos.

En esos eventos la corte no solo ha considerado que existe una relación de conexidad entre el derecho fundamental a la seguridad social y los derechos a la vida y la salud, que se ven afectado por la conducta omisiva del patrono, sino además ha reconocido que tal omisión no puede afectar los derechos del trabajador. Tal incumplimiento acarrea varias consecuencias tanto a la entidad prestador de la seguridad social, como al patrono incumplido, y están dirigidas a proteger efectivamente los derechos de los trabajadores, en materia de salud y seguridad social, la corte, por ejemplo, ha dicho “El incumplimiento patronal de la obligación de aportar en salud, genera varias consecuencias a saber: a) El trabajador dependiente no debe asumir la irresponsabilidad patronal las cuales le son ajenas (...)

Además la suscrita cita en este escrito la sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, Magistrada Ponente, Yolanda García de Carvajalino de fecha 30 de Enero de 2014, a la que suministro la siguiente información: Referencia: 25000-23-42-000-2013-01959-00, la que suscribo uno de sus apartes en la página 11 numeral 3, es importante establecer a su vez que en caso de que no se le hubiese efectuado descuento para pensión a la accionante respecto a factores a incluir se deberá hacer el respectivo descuento lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demanda repetirá contra ella para obtener su pago.

Confirmada por el concejo de estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente; Sandra Lisseth Ibarra Vélez, del 3 de noviembre 2016.

También resalto que dentro de la sustentación al juez de primer instancia relacione el decreto 2979 del 17 de Octubre de 1985 que aprobó el acuerdo 029 de 1985 expedido por el ISS modificado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año que autoriza a los empleadores que continúen, cotizando al pensionado hasta que cumplan los requisitos de la pensión legal o de vejez ante el ISS, teniendo en cuenta que dicho decreto rige la legalidad de los aportes hecha por la empleadora que concede

pensiones convencionales o legales con 20 años de servicio sin importar la edad ya sea para que sea compartida o sea compatible con la concede o considera el ISS, y que compartibilidad o compatibilidad recaer sobre derechos adquiridos al menos que la convención colectiva haya pactado otra cosa por lo que sacó a relucir que la convención colectiva de 1974 que en su cláusula séptima consagra la unificación y que fue aplicada al caso concreto y para que sea verificada la cual transcribo la cláusula séptima 7.

**UNIFICACION CONVENCIONAL:** La empresa reconocerá que los derechos adquiridos en las convenciones y laudos Arbitrales que regían para los trabajadores de la antigua Compañía Colombiana de Electricidad y el Sindicato de trabajadores de la Energía Eléctrica de Minfomento- División Magdalena que no sean contrarios a los obtenidos en la Convenciones celebradas entre el sindicato de trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A. y la Empresa Electrificadora del Magdalena, S.A. quedan incorporados a la presente Convención Colectiva y hacen parte de ella para su aplicación a todos los trabajadores como unificación convencional.

Con la certificación expedida por **ELECTRICARIBE SA ESP** que es pensionado desde el 22 de enero de 1976 por la extinta **ELETRIFIADORA DEL MAGDALENA SA.**

Del que podemos concluir de que el Juez de Primera Instancia, aunque tenía facultad para fallar **EXTRA PETITA**, su pronunciamiento fue dirigido con fundamentos de hechos facticos y probados dentro el proceso, con la sustanciación del apoderado del demandante, quien en la Audiencia de Juzgamiento, en su alegatos presento argumentos convincentes que dirigió el fallo a favor del demandante, facultad que se cita en el fallo de la **SALA DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL, SALA LABORAL y avalada por la SALA LABORAL DE LA CORTE**, cuando en su pronunciamiento en fl. 10 aparte 3°. Afirma: concedió en uso de sus facultades **EXTRA PETITA**, atribuciones esta que, (...) en sus distintas acepciones para los jueces laborales de Primera Instancia la posibilidad de que "... desborden lo pedido en la demanda, a condición de que "los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados", toda vez que las facultades **EXTRA O ULTRA PETITA** en el juicio laboral han sido reconocidos por la Jurisprudencia como una atenuación de aquel rigor para las Sentencias de los Jueces del Trabajo, explicable en todo caso por la naturaleza del derecho laboral y el interés social implícito en él. En consecuencia, el Juez Laboral en Primera Instancia facultado para imponer al demandado más allá y fuera de lo pretendido por el trabajador que ha efectuado la demanda, siempre y cuando encuentre su apoyo en la normatividad vigente. Ello se justifica además porque las disposiciones laborales que consagran los mínimos son de orden público y de carácter irrenunciable tal como lo dispone el art.14 del CST.

Por esto, si el juez observa y encuentra demostrado que el trabajador tiene derecho a prestaciones, salarios e indemnizaciones o a derechos superiores, no pedidos en la demanda podrá declararlos. Este poder superior del Juez Laboral tiene asiento en la normatividad contenida en el art.50 del CPT, de tal manera, que son requisitos determinantes de los **FALLOS EXTRA Y ULTRA PETITA**, los siguientes: -Que el fallo lo dicte el Juez Laboral en proceso ordinario. -Que los hechos que los originan están debidamente probados. -Que aparezcan que las sumas demandadas son inferiores a los que corresponden al trabajador; y -Que dichas cantidades no hayan sido pagadas.

Según el **AD-QUEM, EL JUEZ DE 1ª INSTANCIA**, se excedió en las mencionadas facultades, porque en el presente caso no se cumplieron los requisitos señalados, dado a que se satisficieron solo los dos primeros, en el sentido que se trató de un proceso ordinario y asunto fue debatido por el **"ISS" AL CONTESTAR LA DEMANDA** (...).

Sin tener en cuenta la reforma, que se le hizo al art. 35 de la LEY 712 del 2001, por lo cual se reforma el CPT, que en demanda de inconstitucionalidad fue declarada exequible, Sentencia C968/2003 MP. **CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, de 21 de octubre del 2003, aprobado por ocho magistrados, bajo el entendido que no se puede permitir el desconocimiento de los derechos mínimos de los trabajadores, el Juez puede extenderse los efectos de lo que se decide en el pronunciamiento sin limitaciones alguna, sin que se viole las búsquedas de un orden justo y de la **PREVALENCIA** de lo **SUSTANCIAL** sobre lo simplemente **PROCESAL** (ART228 CPC.).

Sin embargo la **SALA 2 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, avala los argumentos de la **SALA LABORAL DE DESCONGESTION 2 DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, sin tener en cuenta que el Sr. **ALCIDÉ ADOLFO AVENDAÑO QEPD**, no ejerce su derecho de defensa en el recurso de apelación en razón que la Sentencia de 1ª Instancia fue a su favor, y con respecto a la Pensión reconocida no hubo objeción por las demandadas, con fundamentos jurídicos valederos que se ignoró, ejerciendo control de legalidad sobre la sentencia de 2ª instancia desconociendo los hechos probados, que la Pensión de Vejez es irrenunciable e imprescriptible, que la norma sustancial prevalece sobre la procesal.

Y se dirige con evasiva en la falencia que el recurrente no atacó el reconocimiento de la Pensión.

Siendo discriminatoria, en el derecho de igualdad en el sentido que las demandas no levantaron cargos contra la pensión en sí, que la informalidad solo se centró en la **COMPARTIBILIDAD O COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES**, que guarda estrecha relación por conexidad entre las dos pensiones objeto de esta figura, que se aplica sobre derechos adquiridos al menos que las convenciones, laudos arbitrales, pacto colectivo o acuerdo entre las partes diga otra cosa.

Que la legalidad de los aportes ante el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS"**, están bajo el régimen del Decreto 2879/85 modificado por el Decreto 758/90 en unificación a los establecidos por **"ISS"** hoy **COLPENSIONES, LOS QUE TRANSCRIBO:**

El Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su art. 18 párrafo 1º. Modificatoria del acuerdo 029/85 aprobado por Decreto 2879 en su art.18 establece:

**"COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES". -**

Los patronos registrados como tales en el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL "ISS"**, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocida en **Convención Colectiva, Laudo arbitral, Pacto Colectivo**, Acuerdo entre las partes o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados, cumplan los requisitos exigidos por el **INSTITUTO SEGURO DE SOCIAL "ISS"**, para otorgar la pensión de vejez, y en este momento y en este momento el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS"**, procederá a cubrir dicha **pensión**, siendo de cuenta del

patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por El **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS"** y la que se le venía cancelando al pensionado.

**PARAGRAFO.** - Lo dispuesto en este artículo no se aplicará, cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdos entre las partes, se hayan dispuesto expresa-mente, que las pensiones en ella no serán compartidas con el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS"**.

**"COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES-FUENTE LEGAL."**

Decreto 2879/85, art, 5°. Reforma introducida antes y después de 1.985. Hasta el 17 de octubre de 1.985, el reglamento de pensiones del **INSTITUTO DE SEGUROSOCIAL "ISS"**. **ACUERDO 224 DE 1966**, aprobado por el **DECRETO 3041 de 1966**, no contenía ninguna regla sobre las pensiones convencionales. Se entendida entonces, que en principio era compatible con las que pagaba el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS"**, a menos que las partes, expresamente, hubieran señalados lo contrario en Convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes. En otras palabras, podía pactarse que una pensión de naturaleza extralegal, se concedería en forma transitoria, hasta que el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS"**, **RECONOCIERA LA PENSION DE VEJEZ**, si nada se establecía al respecto, se entendida que la pensión extralegal era vitalicia y compatible con la del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS"**

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular indico **MP. Dr. CARLOS ISAAC NADER, Acta No.09 RAD. 2371 BOGOTA DC de 26 de enero del 2005.**

Las pensiones legales o convencionales difieren de las propiamente voluntarias en tanto para la configuración de las primeras es menester la existencias de unas normas previas y generales que las consagren, las cuales deben establecer requisitos que es necesario cumplir para el nacimiento particular y subjetivo del derecho, al paso que en las segundas no se requiere de ese elemento normativo anterior porque, por decirlo de alguna manera, las mismas son frutos del capricho, o mejor de la decisión unilateral del **EMPLEADOR** de conceder una ventaja más allá de aquello a lo que está obligado legal o convencionalmente, quedando en consecuencia sujeta a la génesis del derecho únicamente a la mera voluntad del otorgante....

No tuvieron en cuenta que, en los hechos de la demanda de casación o recurso, se señaló porque tenía que condenarse al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, "ISS"**, en termino conciso pero convincente, si se hubieses estudiado todo el juicio y de la reforma de la demanda donde se vinculó.

La estimación de la historia laboral, que habla por sí sola para el intelecto de un buen Entender, donde se evidencia en la irregularidad en los pagos que no se trata de afiliaciones como lo deducen el **AD-QUEM** avalado por la Corte y no que de dicha lectura se desprende que si lo hubiesen hecho la totalidad de los aportes, y la **ADMINISTRADORA DE ESO APORTES**, hubiera ejercido la Acción de cobro ya que el contrato de afiliación es entre la **EMPLEADORA Y LA ADMINISTRADORA**, lo que demuestra la negligencia y mala administración, y donde los encargados de aplicar justicia le indilgan la responsabilidad por dolo o culpa con el más débil que es el trabajador, no garantizando sus mínimos derecho como lo señala la Constitución Colombiana.

Como se resalta a simple vista, no se garantizaron, las garantías mínimas del trabajador como lo señala el arti. 35 de la ley 712 del 2001, que fue declarado exequible en **SENTENCIA C968 del 2003** refrendada por ocho magistrados de la **CORTE** constitucional la **"LA EXPRESIONES" LA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA DEBERA ESTAR EN CONSONANCIA CON LAS MATERIAS OBJETO DEL RECURSO DE APELACION**, del art.35 de la Ley de 2001, en el entendido que debe garantizarse los derechos del trabajador, aclaran que bajo ese supuesto, se considera que no es absoluto ni limitado, por lo tanto lo faculta extenderse, omisión visible del tribunal, lo que le indujo a violación del principio de consonancia y otras normas acusadas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-662, DE 1998, al estudiar la Constitucionalidad del art. 50, lo encontró ajustados a la Constitución, salvo en cuanto le otorgaba dicha facultad solo el juez de primera instancia y no al de única, y por ello declaro inexecutable la expresión “ de primera instancia”, Lo anterior con fundamento en que la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas (CP ART.2), como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimo establecidos en las normas laborales (CP ART.53), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (art.229 CP), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normatividad constitucional vigente. Además, por cuanto, respecto a los derechos laborales, las prerrogativas y beneficios mínimo con carácter irrenunciables, derivado de una relación de trabajo (CST ART.14)

En virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, significa que el Juez que resuelve esa clase de conflictos cuenta con cierta libertad para asegurar su reconocimiento, mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal.

Más sin embargo la Corte aclaro en la cita providencia, que el ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales no es absoluto, presenta como límites el cumplimiento de los siguientes requisitos –Que los hechos en que se sustentan se hayan debatido dentro el proceso con la plenitud de las formas legales, -Que los mismos estén debidamente probado.

En el segmento normativo bajo revisión, el legislador determino que la Sentencia de 2ª instancia debe estar en consonancia con las materias que hayan sido objeto del recurso de apelación. A primera vista tal determinación parecería que no desconoce los principios superiores antes enunciados pues, como ya lo ha precisado esta Corte, la consonancia es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación, en el sentido que ellas deben ser acordes con las materias que son objeto del recurso dado que este ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente, que tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcados por el Sentenciador de primer grado. En este sentido, también es de suponer que el trámite procesal que se le imprime al recurso esta orientados hacer efectivos esos derechos y garantías.

**CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONSONANCIA DEL ART.35 LEY 712 DEL 2001 DICE LA CORTE:**

Por lo tanto, el principio de consonancia consagrado en el art. 35 de la Ley 712 de 2001, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de

la constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de 2ª. Instancia debe estar en consonancia "con las materias objeto de recurso de apelación" debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de 1ª. Instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucra beneficios mínimos irrenunciables los cuales debe entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada. Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales.

Lo anterior no significa que el juez de segunda instancia pueda adicionar o extender un fallo en el cual ya ha sido utilizado **el A-QUO**, la facultad de **EXTRA O ULTRA PETITA**. Por lo tanto, cuando un fallo de primera instancia, sea revisado por el superior en virtud del recurso de apelación, este puede confirmar una decisión **EXTRA PETITA** de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla o en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario. Sería superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercito **el A-QUO** y esto no le está permitido **al AD-QUEM**, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de **LA NO REFORMATIO IN PEJUS**, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (CPART 29 Y31).

En consecuencia, para la Corte las expresiones "la sentencia de 2ª, instancia" "deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación" del art. 35 de la **Ley 712 del 2001**, se ajusta a la constitución, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Interpretado de esta forma el segmento normativo acusado del art.35 de la **Ley 712 de 2001**, se hacen efectivos los derechos y garantías mínimas e irrenunciables del trabajador que ampara el ordenamiento superior.

Se sostiene que el Juez de 1ª. Instancia interpreto mal demanda, porque en el numeral 10 de los hechos del agotamiento de la vía administrativa, la demanda iba dirigida contra **ELECTRICARIBE SA ESP**. Aunque si algo de cierto, no es procedente porque en la reforma, se hizo claridad al respecto y porque se pide la condena contra el "ISS", como tampoco es cierto, que se ratifica la condena contra **ELECTRICARIBE SA ESP**, aunque pesa una falencia yerro del escribiente que en vez de escribir "ISS" dijo **ELECTRICARIBE S.A ESP**, yerro en que incurrió la **CORTE en uno de sus apartes que transcribió ELECTROCOSTA SA, EN VEZ DE ELECTRICARIBE SA ESP**, que se subsanan al interpretar el numeral dentro del contenido de un **TEXTO**, se desprende su interpretación, teniendo en cuenta que lo que se interpreta es el contenido de todo el **TEXTO**, y no la materialidad de los signos. Con el Objetivo de desviar la dirección del proceso, al no darle esa interpretación gramatical. Esa misma de que hablan los artículos 27 y 29 del CCC.

**"Connotando"** que interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, de la Ley física y gramaticalmente, que está conformada por un conjunto de expresiones, entonces la labor del interprete es descubrir el contenido y significación de lo que quiere decirnos dichas expresiones, en ese sentido, la Ley es una forma de expresión, tal expresión suele ser un conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los códigos. "Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación.

En este mismo orden la interpretación en consecuencia se centra en desvelar el sentido de la ley, es decir de su texto, es como descubrir como lo hace el Juez, (ESTADO), ante los coasociados; la voluntad del legislador expresada en la norma legal.

En relación de las leyes, es verdad inconclusa, que el legislador utiliza la gramática para darle a los coasociados un ordenamiento jurídico, que consulto su identidad idiomática, en forma concordante con las significaciones que tienen vigencia en una determinada época y en un lugar determinado y es así por ese sendero que el Legislador lograr que la LEY sea un objeto asible e inteligible, por la comunidad a la cual se obliga.

Además, AL **LEGISLADOR**, se le supone un sabio en gramática, es decir domina el arte de hablar y de escribir correctamente y para esto, es un docto, y en el manejo de los modos verbales y conjugaciones.

Es por ello, que el Código civil en su art.27 inciso 1°. Señala con gran ahínco que: "cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (el relato entre comilla esta fuera del texto). En efecto, el Legislador señalo con suma contundencia que si el texto de la ley es diáfano se puede desconocer o desechar su tenor literal en aras en que disque de saber su espíritu. Más adelante el CCC, en su art,28 señala con firmeza que las palabras de la ley se entenderán en un sentido material, y obvio según el uso de las mismas palabras. Aquí el Legislador ha establecido la observancia e incluso o también por el intérprete de las reglas de la gramática al incluir el mandato, "**USO DE LAS MISMAS PALABRAS**".

**18.-De todo lo visto y analizados se puede dilucidar que la SALA LABORAL 2 DE DESCONGESTION DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No ejerció el CONTROL DE LEGALIDAD, en debida forma tal como se proyecta en su pronunciamiento, cuando su estimación es en argumentos del TRIBUNAL, que violo el principio de consonancia del art 35 de la LEY 758 del 2001, por omisión en garantizar los mínimos derechos del trabajador art 228 CPC, y otra norma acusada por la vía de hecho, teniendo en cuenta:**

Es así como la Jurisprudencia ha distinguido entre la función realizada por los jueces de instancia y la labor del **TRIBUNAL DE CASACION**. En efecto, ha considerado que los Jueces de Primera y Segunda Instancia examinan la conducta de los particulares frente el derecho vigente, mientras que en la **CASACION** varia el objeto de control, pues el **Tribunal o Corte de CASACION**, realiza Control Jurídico, sobre la Sentencia que puso fin a la Actuación de los Juzgadores de instancia para decidir luego si se ajusta o no, a lo ordenado por la Ley, lo que significa que en la casación se efectúa un Control de Legalidad sobre los Actos del Juez, para definir si en ello se produjo un **ERROR IN-DICANDO O UN ERROR IN-PROCEDENDO**, de tal naturaleza que no existe solución distintas a infirmar, destruir, casar la Sentencia Impugnada.

Al respecto la corte ha sostenido:

La Sentencia en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una Autoridad del **ESTADO**, investida de Jurisdicción, que no solo debe cumplir los requisitos establecido en la Ley en cuanto su forma o contenido, sino que constituyen un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la **Constitución y la Ley**. Dicha providencia no es entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso y de las normas Constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Tal Acto entonces, puede contener errores de juicio o de actividad, que los **Doctrinantes** denominan **ERROR IN-DICANDO Y ERROR IN-**

**PROCEDENDO**, es decir “que la voluntad concreta de la LEY proclamada por el Juez como existente en la Sentencia, no coinciden con la voluntad efectiva de la LEY (Sentencia injusta), porque una vez habiéndose desarrollado de un modo regular los actos exteriores que constituyen al desarrollo de un modo regular los actos exteriores que constituyen el proceso (inmune, así, de erro in-procediendo), el Juez haya incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógica haya repercutido necesariamente sobre la conclusión. En este caso, en el que la injusticia de la Sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el Juez lleva a cabo en la fase de la decisión, los autores modernos hablan de un “**VICIO DE JUICIO**”, que la doctrina más antigua llamaba “**ERROR IN-DICANDO**”.

**“LOS ERRORES IN DICANDO SON ENTONCES ERRORES DE DERECHO QUE SE PRODUCEN POR FALTA DE APLICACIÓN O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA SUSTANCIAL O POR INTERPRETACION ERRONEA”**

**“LOS ERRORES IN PROCEDENDO”**, por el contrario, nacen de la inejecución de la Ley procesal, en cuanto algunos de los sujetos del proceso, no ejecuta lo que esta Ley impone (inejecución in omitiendo), o ejecuta lo que esta Ley prohíbe (inejecución in paciendo) o se comporta de un modo diverso del que la Ley prescribe: Esta inejecución de la Ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores moderno llaman “**UN VICIO DE ACTIVIDAD**”, o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error in procediendo.

En este mismo sentido por su raíz histórica y en su desarrollo institucional y legislativo, la **CASACION** es un recurso extraordinario. Supone que el proceso ha concluido, y que concluido con una decisión acertada y ajustada a la Ley. Y el carácter excepcional del **RECURSO DE CASACION** se manifiesta por dos aspectos: El primero porque no cabe contra toda Sentencia, sino contra aquellas que el legislador expresamente lo señala, porque su fin es la **UNIFICACION** de la **JURISPRUDENCIA NACIONAL** y no propiamente la composición del litigio.

**PARA ATENDER UNA REALIDAD SOCIAL ESPECIFICA LA LEY:**

Ha autorizado la proposición de este medio de impugnación, cuando la Sentencia acusada se incurra en error de hecho y de derecho: el primero de esos yerros debe ser manifiesto, protuberante, y el recurrente asume la carga de romper las presunciones de legalidad y cierta que por fuerza del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las dos instancia ampara la decisión impugnada, de manera que está obligado comprobar el desacierto, poniendo de presente que es ostensible y destruyendo de manera razonada todos los soportes que sirvieron de fundamento para la decisión judicial, demostrando que en ella surge de la deficiencia del **SENTENCIADOR**, por errónea apreciación de las pruebas. El rigor del recurso, tratándose de error de hecho ajena a la que a la que fue la **CASACION** en sus orígenes, fue acentuada por nuestro **LEGISLADOR de 1969** (Ley 16 del año citado art, 7°.), que afirmó que este yerro en el recurso extraordinario de casación, solo podría provenir de la falta de una apreciación errónea de un documento autentico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, con lo cual, en principio, excluyo las restantes pruebas”.

En Sentencia 998 de 2004, la Corte explico como la Jurisprudencia consulta de la Corte Suprema de Justicia, han dejado claro que la “**CASACION**, no puede de manera alguna considerarse una tercera Instancia”. Pues constituye un juicio de legalidad razón de los errores en que se incurra por el Sentenciador en la aplicación de las normas de derecho Sustancial o de las reglas de procedimiento en la misma decisión (Sent.6668 del 2001), puntualizo:

Sobre esta particular cabe anotar que la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido en el recurso de **CASACION**, es un juicio técnico jurídico de puro derecho sobre la legalidad de la Sentencia (error indicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo. (error in procediendo) y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la Sentencia acusada. De ahí que la **CASACION**, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad limitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos facticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada del mismo.

#### **Derechos vulnerados**

Los derechos fundamentales que resultaron vulnerados con la actuación desplegada por el tribunal que conoció del recurso de alzada fueron el debido proceso - derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva - acceso a la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, igualdad de trato, principio de la justicia material, Seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe, Seguridad Social, por conexión el D. a la vida, y otros que los Honorables Magistrados consideren vulnerados lo anterior en razón a que no realizó un estudio de fondo y concienzudo sobre el tema puesto a consideración de los Estrados Judiciales para una decisión, conforme se indicó en los hechos de la presente acción.

#### **Que no se trate de una tutela contra tutela**

Señores magistrados, la presente tutela no se presenta para controvertir decisiones adoptadas en sede de tutela, sino contra una sentencia proferida en un proceso ordinario laboral, agotado en 1ª. Y 2a. Instancia y en Control de Legalidad ante la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

#### **CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

Señores magistrados, conforme a la sentencia SU- 195 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, entre otras, para la procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales es necesario que se configure si quiera un vicio o defecto en la decisión adoptada, los cuales son: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la constitución.

Ahora, en la sentencia objeto de censura, a juicio de la suscrita, se configuran los siguientes vicios: defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material, y violación directa de la constitución. Vicios o defectos que se desarrollaran en el orden propuesto, así:

##### **1. Defecto Procedimental absoluto**

Honorable magistrados, en el presente caso se configuro el defecto procedimental absoluto, habida cuenta que la **SALA LABORAL 2ª. DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, rompió el principio de congruencia y/o consonancia al emitir una sentencia con base en una **VOCACION** distinta a la invocada en la demanda, como se explicó en los hechos de la presente acción constitucional **LA PRETENSIONES** iban dirigida a obtener el reconocimiento de la **Pensión de Vejez** o legal que concede el "ISS", y la **COMPATABILIDAD** entre las misma con fundamento a la **Convención Colectiva de 1974, Clausula 7ª.**, el **DECRETO, 2879/85, modificado por el DECRETO, 758 del 90, el 224 del /66 aprobado por el DECRETO 3041/66..**

Por lo anterior se configuró el defecto alegado.

## 2. Defecto Factico

Señores magistrados, pese a que el tribunal Superior Sala Laboral de descongestión de Santa Marta, fundamento, en parte su decisión en el material probatorio existente en el expediente no estimo el acervo probatorio decisión que se cuestiona en aquella que no se estuvo fundada en ningún momento en las pruebas existentes y que insidioso directamente en la decisión tomada lo que concluye de manera equivocada lo siguiente " al ignorar las normas aplicables que eran de su conocimiento por que se discutieron dentro del proceso de primera instancia, al igual que el acervo probatorio siendo estimado por el despacho en forma equivocada, al no darle la validez de acuerdo a la legalidad que lo revistes el decreto 2879 del 1985, modificado por el decreto 758 del 1990, que consagra la **COMPATIBILIDAD O COMPARTIBILIDAD** de las Pensiones Extralegales y legales es decir la que concede el ISS.

En ningún documento del expediente está probado es decir que exista una **Convención Colectiva, Laudo Arbitral, Pacto Colectivo, Acuerdo entre las partes que la pensión se compartible.**

Como también se evidencia que ignoro la validez probatoria de la convención colectiva, de la certificación de ser pensionado des 1976, el convenio de sustitución patronal, las resoluciones ISS, la historia laboral que deja claro los espacios en que la entidad sustituta quien asumió el pasivo laboral de la extinta **ELECTRIFICADORA DEL AMGDALENA S.A**, subsanando las inconsistencia en la irregularidad del pago de los aportes y la negligencia del ISS hoy COLPENSIONES, en hacer cobro coactivo para hacer efectivo los aportes adeudados con su respectiva mora, trasladando la responsabilidad en el más débil como lo es el trabajador.

Además, que las ADMINISTRADORAS DE APORTES EN PENSION Y SALUD, ejercen un Control Fiscal, sobre las nóminas de los Patronos registrados como tal, de sus trabajadores afiliados.

## 3. Defecto material o sustantivo

Señores magistrados, por cuanto las normas en que fundamento la decisión del tribunal y avalado por la corte aplicando el acuerdo 049 del artículo 36 que señala los requisitos para obtener la pensión de vejez por el ISS, de acuerdo al régimen de transición, toda vez que solamente cotizo 476 semana, cuando se requerían 500 semana y que ante el ISS, al demandante le aparecen reportado 338.184 semana cotizada en pensión y se requieren 500 semanas dentro de los 20 años anterior al cumplimiento de la edad o mil semanas en cualquier tiempo.

Norma que transcribo a continuación:

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION.** Los trabajadores que, al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

**ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Al desconocer el artículo 35 de la 712 del 2001 donde la Corte Constitucional declara **EXEQUIBLE** las expresiones "la sentencia de segunda instancia "deberá estar en consonancia con las materias objetos del recurso de apelación" del artículo 35 de la Ley 712 del 2001, en el entendido que las materias objetos del recurso de apelación incluye siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

Desacato a la aplicación de precedentes jurisprudenciales.

La aplicación de la Cláusula 7ª. **UNIFICACION CONVENCIONAL**, de la Convención Colectiva de 1974.

Por lo anterior se configuró el defecto alegado

#### **4. Desconocimiento del precedente**

Como es sabido, el régimen del **decreto 2879** y consagra las **COMPARTIBILIDAD O COMPATIBILIDAD** de las pensiones modificado por el **Decreto 758/90**, es decir con la que otorga la Empresa y la del "ISS", que es un régimen especial, para las pensiones que reconoce EL "ISS", que le da legalidad a los aportes ante esa entidad, la administradora de pensiones además de tener en cuenta los requisitos del art.12 del acuerdo 049 del 90, debe aplicar los mencionados decreto, cuando se está ante empresas que conceden pensiones extralegales.

En caso en estudio por los Estrados Judiciales, se connoto un desconocimiento y cambio de precedente, sin el cumplimiento de los supuestos requeridos para hacerlo, atentando con el derecho fundamental al debido proceso y los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

Con relación al principio de confianza y buena fe en los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional ha entendido y definido su aplicación en la sentencia C- 131de 20114 de la siguiente manera:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poner evolucionar en un medio jurídico estable y previsible en cual pueda confiar: Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado compartimiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto y que produce determinados defectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo intereses públicos imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración, es decir, se trata de una mera expectativa de en qué una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificada intempestivamente de allí que el estado se encuentra en estos casos, ante la obligación al afectado un plazo razonable como los medios para adaptarse a la nueva situación.*

[...]

*La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-590/05 ha definido ha explicado el **desconocimiento del precedente judicial** como causal en contra de providencias judiciales así:

**“Desconocimiento del precedente:** Acontece, cuando los jueces en sus providencias, desconocen la *ratio decidendi* establecida en decisiones anteriores cuando existen similitudes fácticas y jurídicas. Lo anterior, se fundamenta en los principios de igualdad de trato, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe.”

**En Sentencia de Tutela T-540 de 2017 la Honorable Corte Constitucional** retomó las sentencias de constitucionalidad, de unificación y líneas jurisprudenciales, respecto del precedente judicial y reitero lo siguiente:

17.1. Los artículos 228 y 230 de la Constitución establecen que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y *“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*. Debido a lo anterior, realizan una labor de interpretación que consiste en aplicar la norma jurídica al caso que ha sido puesto en su conocimiento, además de desarrollar *“un complejo proceso de creación e integración del derecho que dista de ser una simple aplicación mecánica de la ley”*[1].

17.1.1. Ahora, el precedente ha sido entendido, por regla general, como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto[2]. **De igual forma, ha sido considerado vinculante por diferentes razones**[3]. **El motivo primordial es que, a través de éste se hace efectivo el principio de igualdad de trato, en tanto que a supuestos**

1Sentencia T-166/16.

2Sentencia T-292/06.

3Ver sentencia C-539 de 2011.

fácticos idénticos o, jurídicamente equiparables, se les debe brindar soluciones equivalentes. Lo anterior, garantiza, entre otras cosas, una confianza legítima del usuario frente a la administración de justicia[4].

Para esta Corte el problema nace cuando a situaciones similares, el juez aplica soluciones diametralmente opuestas, vulnerando no sólo el principio de igualdad, sino los de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Es por ello que el desconocimiento del precedente nace como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela interpuesta en contra de una providencia judicial[5].

17.1.2. En ese orden de ideas, esta Corte ha explicado cuáles son los elementos que integran el precedente y, en ese sentido, ha indicado que en las sentencias judiciales es usual encontrar (i) el *decisum*, también denominado parte resolutive, la cual obliga, por regla general, a las partes dentro del proceso (ii) la *ratio decidendi* que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión, es decir la “regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”[6] y, por último, (iii) los *obiter dicta* que son razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son fundamento de ésta última, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

La *ratio decidendi* de una sentencia se traduce en la regla que el juez formuló para resolver el problema jurídico planteado, motivo por el cual se trata de un argumento de extrema solidez que se torna persuasivo y puede ser proyectado en casos posteriores[7], es decir, actúa como precedente judicial para casos con situaciones fácticas iguales o similares, pues tienen fuerza de cosa juzgada constitucional implícita[8]. De esta manera, “la *ratio decidendi* expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces”[9].

17.1.3. Existen dos tipos de precedentes con efectos vinculante diferentes[10]: (i) el horizontal que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la *ratio decidendi* fijada en sus propias decisiones y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes[11].

Ahora bien, pese a que el precedente judicial es vinculante[12], lo cierto es que, es necesario armonizar este hecho con el importante principio de independencia, motivo por el cual, los

4 En la sentencia C-836/01, esta Corte estableció que: “La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley” (negritas en el texto).

5 Ver sentencias Sentencia SU-226/13, T-086/07, T-166/16, entre otras.

6 Sentencia SU-047/99.

7 Sentencia T-292 de 2006.

8 Sentencia C-131 de 1993.

9 Sentencias T-918/10 y T-166/16.

10 Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441/10 y T-014/09.

11 Sentencia T-918/10 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

12 Esta Corte en la sentencia SU-047 de 1999 indicó que en realidad son los jueces posteriores o el mismo juez cuando falla un nuevo caso, quien precisa el verdadero alcance del precedente, así las cosas: “el juez posterior “distingue” (*distinguishing*) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. En otros casos, el tribunal posterior concluye que si bien en apariencia, la *ratio decidendi* del caso anterior parece aplicarse a la nueva situación, en realidad ésta fue formulada de manera muy amplia en el precedente, por lo cual es necesario concluir que algunos de sus apartes constituyen una opinión incidental, que no se encontraba directamente relacionada a la decisión del asunto. El tribunal precisa entonces la fuerza vinculante del precedente, ya que restringe (*narrowing*) su alcance. En otras situaciones, la actuación del juez ulterior es contraria y amplía el alcance de una *ratio decidendi* que había sido entendida de manera más restringida. En otras ocasiones, el tribunal concluye que una misma situación se encuentra gobernada por precedentes encontrados, por lo cual resulta necesario determinar cuál es la doctrina vinculante en la materia. O, a veces, puede llegar a concluir que un caso resuelto anteriormente no puede tener la autoridad de un precedente por cuanto carece verdaderamente de una *ratio decidendi* clara.

jueces pueden apartarse de éste, identificando la o las sentencias que abandonará (carga de transparencia) y justificando las razones por las cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia en vigor, es decir, indicando por qué la interpretación divergente desarrolla de mejor forma los principios y derechos discutidos dentro del proceso (carga argumentativa).

17.1.4. En suma, los jueces están obligados, por regla general, a respetar el precedente judicial al momento de fallar un caso que presente similitudes fácticas y jurídicas con otros que hayan sido decididos previamente en desarrollo de los principios de igualdad de trato, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe. Lo anterior, no implica que no pueda apartarse del mismo, ejerciendo una especial carga argumentativa en la que explique los motivos por los cuales decide no acoger el precedente, lo que garantiza la autonomía judicial en el proceso de administrar justicia.”

De esta manera está demostrado el desconocimiento del precedente judicial.

### **Juramento**

Señores magistrados, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela en nombre propio ni por interpuesta persona, teniendo como fundamento los mismos hechos y derechos.

**ACCIONANTE.** - EMILCIA MERCEDES DE AGUIRRE EN CALIDAD DE CUYUGE SOBREVIVIENTE.

**ACCIONADOS-** SALA 2ª. LABORAL DE DESCONGESTION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA 2ª, LABORAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA MAGDALENA.

### **Pretensiones**

Honorables magistrados, teniendo como fundamento todo lo precedente, elevo las siguientes suplicas:

**Primera:** Tutélese los derechos fundamentales debido proceso - derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial, igualdad de trato, principio de la justicia material, seguridad jurídica, confianza legítima, la buena fe, LA Seguridad Social por conexión el D. ala vida y otros que los Honorables Magistrados consideren vulnerado y a la tutela judicial efectiva.

**Segunda:** Déjese, como consecuencia de lo anterior, sin valor ni efecto la providencia judicial proferida por la Sala de Descongestión Laboral No 2 de la Corte Suprema de Justicia de Fecha 11 de noviembre del 2020 y la Providencia del Tribunal Sala Segunda de Descongestión del Tribunal Superior del Distritito de Santa Marta de fecha 28 de mayo de 2013, en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

**Tercera:** Ordénese, como consecuencia de lo anterior, ordénese que se profiera una Sentencia en consonancia con supuestos facticos y jurídicos invocados en los hechos, fundamentos de derechos y pretensiones de la demanda, atendiendo al precedente judicial aplicable al caso en el término de 72 horas a partir de la notificación del fallo.

### Fundamento legal de la acción tuitiva

Honorables magistrados, además de los argumentos expuestos en la primera parte del presente escrito, esto es, en los requisitos generales y especiales de procedibilidad, fundamento la acción constitucional en el Art. 38, 39, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991,

### Solicitud especial

Ruego se ordene a las accionadas que remitan a la H. Corte a título de préstamo el expediente Radicado bajo el No. 2011-00374-01 T.S. 2012- 01343-01, a efecto que puedan realizar un estudio concienzudo del caso puesto a su consideración.

### Obligatoriedad de la aplicación del precedente horizontal

Honorables magistrados, teniendo en cuenta el precedente al que arriba se hizo alusión tiene la calidad de precedente horizontal, ruego sea aplicado, dado que, de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales a la confianza legítima, igualdad, seguridad jurídica y buena fe, como lo dijo en su oportunidad la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU - 354 de 2017, al preceptuar:

*"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que, se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, Seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. (...)."*

### Medios probatorios

Señores magistrados, téngase como medios probatorios siguientes:

#### Documentales

1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la tarjeta profesional
3. Foto copia de la CC, del Sr. ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO, QEPD
4. Fotocopia de la CC. De la Sustituta EMILCIA MERCEDES RUIZ DE AGUIRRE.
5. Acta de defunción del Sr. ALCIDE ADOLFO AGUIRRE AVENDAÑO QEPD.
6. Resolución de reconocimiento de SUSTITUTA de la Sra. EMILICIA MERCEDES DE AGUIRRE-
7. Partida de matrimonio.
8. SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART.35 DE LA LEY 712 DEL 2001. DE LA CORTE, SENTENCIA C-968/03. DE 21 DE OCTUBRE DEL 2003 MP CLARA INES VARGA HERNANDEZ-
9. SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T.1168/2001 DE 1º. DE NOVIEMBRE DEL 2001, MP- MANUEL CEPEDA ESPINOSA.
10. Sentencia 33207 Acta No 75 del 26 de noviembre de 2008. Magistrado ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

11. Sentencia RAD 1044 Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Sala Laboral, Magistrado Ponente DR. LUIS ALEJANDRO LINERO MIER
12. Sentencia RAD. 25000-23-42-000-2013-01959-00. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda - Subsección D. Magistrada ponente DRA YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO.
13. Sentencia Consejo de estado Sala de lo contencioso -Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISETT IBARRA VELEZ, Confirmación de la anterior RAD: 250002342000201301959 01, No2655-2014.
14. EXPEDIENTE.

#### **Notificaciones o citaciones**

**A LOS ACCIONADOS** Honorables magistrados, de la SALA LABORAL 2ª. DE DESONGESTION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para efectos de notificaciones las reciben en la siguiente dirección: Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia, Bogotá DC.

**Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta**, Sala Laboral, Calle. 20 #2A-20, Santa Marta, Magdalena

**LA ACCIONANTE.** - EMILCIA MERCEDES DE AGUIRRE. En Lacalle 4ª, No.8-57 Barrio Pescadito Santa Marta Magdalena.

**Al suscrito Apoderado** en la Calle 29B No. 7-14 Piso 2 Taminaca 2, Santa Marta, Magdalena, o al correo electrónico ; [nancv54@yahoo.com](mailto:nancv54@yahoo.com), celular 3116782125.

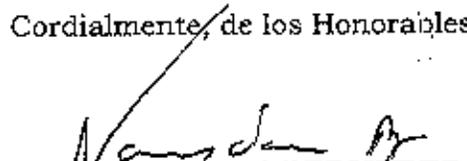
**A la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado**, en la Calle 70 N° 4 - 60 en la ciudad de Bogotá D.C. o en [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo anotado en la página <http://defensajuridica.gov.co/>

#### **Anexos**

Son anexos de la presente acción las documentales anunciadas en el acápite de pruebas:

Sin otro particular,

Cordialmente, de los Honorables Magistrados.

  
**NANCY SANCHEZ BERMUDEZ**  
 C.C. No 51.560.402 de Bogotá  
 T.P. No. 54995 C.S.J.